

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado

v.

LUIS R. AYALA
MARRERO
Apelante

KLAN201400907

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de San Juan.

Número:
KBD2010G0291
KBD2010G0292
KST2010G0022
KLE2010G0190

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre del 2015.

Comparece el señor Luis R. Ayala Marrero (Sr. Ayala Marrero) mediante recurso de apelación sobre la sentencia dictada el 12 de mayo del 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan(TPI), en el caso *Pueblo y. Luis Ayala Marrero*, KBD2010G0291, KBD2010G0292, KST2010G0022 y KLE2010G0190. La sentencia apelada impuso penas de reclusión al Sr. Ayala Marrero a cumplirse de forma concurrente para un total de 4 años.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se confirma la sentencia apelada.

I

Relación de Hechos y Señalamientos de Error

El Sr. Ayala Marrero fue militar activo desde el 2003 hasta el 2007. Estuvo en trabajo militar desde junio hasta octubre del 2004, luego en Irak desde febrero del 2005 hasta mayo del 2006 y el 31 de agosto del 2007 tuvo un “relevo activo en zona de combate”.¹ También trabajó como Inspector de Aduana Federal desde el 2007.²

El apelante compró dos vehículos, *Lincoln Navigator* del 2004 (LINCOLN) y *BMW* del 2006 (BMW), con exención de arbitrios.

¹ TPO, págs. 411-413.

² TPO, pág. 412.

Posteriormente, en diciembre del 2007, el Sr. Ayala Marrero fue al local de *Autogermana* porque se le estaba venciendo la garantía por millaje de su BMW del 2006 y le interesaba cambiarlo por un BMW del 2008. Fue atendido por el señor Javier Dávila Lugo (Sr. Dávila), vendedor de *Autogermana*. El Sr. Dávila le mostró varios modelos, incluyendo el BMW 550, y le informó sobre los precios. El Sr. Ayala Marrero afirmó que él estaba exento de arbitrios. El Sr. Dávila le preguntó si él era un militar transferido de los Estados Unidos y el apelante le informó que no, por lo que el vendedor le explicó que según su experiencia se les otorgaba la exención de arbitrios sólo a los militares transferidos. El Sr. Ayala Marrero le preguntó al Sr. Dávila que si con una carta de exención que él consiguiera podían proceder, y este le contestó que no había problema y comenzó a enseñarle los autos con los arbitrios ya reducidos. El apelante seleccionó un BMW 550, “tope de línea” de “noventa y pico mil”.³

Posteriormente, el Sr. Ayala Marrero llamó por teléfono al Sr. Dávila para preguntarle si todavía tenía disponible el BMW 550. El vendedor le contestó que sí, y el apelante le preguntó sobre la información que necesitaba para solicitar la exención. El Sr. Dávila le dijo que necesitaba el número de serie del vehículo (*VIN number*) y durante dicha conversación le dio a Ayala Marrero los diecisiete (17) dígitos del número de serie del BMW 550. El 27 de diciembre del 2007, el Sr. Ayala Marrero llegó a *Autogermana* y le entregó al Sr. Dávila una carta de exención firmada por el señor Etienne Durand (Sr. Durand) de la Oficina de Exenciones del Departamento de Hacienda.⁴ Al ver la carta, el Sr. Dávila pensó que era legítima por su experiencia con otras cartas similares recibidas anteriormente de otros clientes.⁵

El Sr. Dávila le mostró la carta de exención que trajo el Sr. Ayala Marrero al Gerente General de Ventas de *Autogermana*, el señor Enrique De la Cruz Marrero (Sr. De la Cruz), quien la examinó. La carta indicaba que el apelante estaba exento de arbitrios y que le habían dado una

³ TPO, págs. 147-150.

⁴ TPO, págs. 18-28.

⁵ TPO, pág. 155.

exención para el vehículo BMW 550 que había escogido. La carta tenía un logo del Departamento de Hacienda, tipo *heading*, y la firma de un Secretario. Luego de examinar el documento, el Sr. De la Cruz le dio autorización al Sr. Dávila para proceder con la venta del BMW 550 del 2008 sin los arbitrios correspondientes. Ese vehículo era el más caro de esa línea con el precio estaba en los \$91,000; sin los arbitrios, se le vendió en sesenta “y pico mil”.⁶ En esa transacción se incluyó “el ‘Trade In’ del BMW 330 del 2006” del Sr. Ayala Marrero.⁷

La carta de exención fue llevada al Departamento de Hacienda por el señor Arturo Portalatín Pérez (Sr. Portalatín), gestor de *Autogermana*, encargado de los trámites de exenciones en esa agencia en enero del 2008. La carta fue recibida por el señor Antonio Hernández Vargas (Sr. Hernández), Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda que trabajaba en conjunto con la *Oficina de Exenciones*.⁸ Al comenzar a trabajar con esa carta de exención, al Sr. Hernández le estuvo curiosa la carta porque la persona que firmaba hacía un tiempo que ya no trabajaba en el Departamento de Hacienda. Pensó que podía tratarse de un error, y decidió cotejar en la *Oficina de Exenciones*, que también estaba en el piso 2. Le entregó la carta al señor Edwin Herrera Estepa (Sr. Herrera) y le preguntó a este si tenía conocimiento de esa exención. El Sr. Herrera se quedó con la carta para corroborar en sus expedientes.

Posteriormente, el Sr. Herrera le informó al Sr. Hernández que esa carta no aparecía en sus récords y que no había sido hecha en la *Oficina de Exenciones*. La carta se refería a un BMW 550 del 2008 de un comprador con el apellido Ayala Marrero. Durante el tiempo que había trabajado el Sr. Hernández en el Departamento de Hacienda no había sucedido algo así. Según el Sr. Hernández, ese tipo de carta de exención tenía un logo del Departamento de Hacienda en amarillo y negro en forma

⁶ TPO, págs. 60-63.

⁷ TPO, pág. 153. El Sr. Ayala Marrero dio un BMW del 2006 en *trade in* al hacer la compra del BMW 550. Todo se hizo constar en la factura de compraventa, que luego fue archivada junto a otros documentos. Se admitieron en evidencia los expedientes del *dealer* en cuanto a las compraventas y el *trade in*. TPO, págs. 65-73.

⁸ TPO, págs. 253-255 y 259.

de círculo, más el que le llevaron en aquella ocasión por lo que tenía una “barra” a lo largo del papel. Era la primera vez que lo veía y no era el logo normal que utilizaban en las cartas de exención de arbitrios.⁹ Señaló el área de la firma, porque decía Etienne Durand, quien hacía un tiempo no trabajaba en el Departamento de Hacienda. La persona que dirigía la *Oficina de Exenciones* en esa fecha, para finales de diciembre del 2007, era la licenciada Vanessa Franco (Lcda. Franco). También le llamó la atención el logo, pues el que se usaba era el del escudo, pero la carta tenía uno que decía “*Departamento de Hacienda, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”.¹⁰

El Sr. Herrera fue Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en la *Oficina de Exenciones*, donde se dedicaba a exonerar a individuos y compañías del pago de impuestos de vehículos de motor. Este declaró en el juicio ante el TPI que cuando un militar formulaba la solicitud de exención, conforme a lo dispuesto en la ley, se le exigía la orden de traslado oficial, identificación vigente, documento del vehículo del muelle y el título de propiedad. Si la persona no cualificaba, tenía que pagar los impuestos pues toda persona que entra un vehículo de motor a Puerto Rico está obligada a pagar los arbitrios. No obstante, si cualifica para la exención del pago de arbitrios, se le prepara una carta de exención una vez somete la documentación que se requiere. Además, las órdenes de traslado tienen que estar vigentes y la persona tiene que estar activa como militar. Estas órdenes son las que identifican si la persona está activa, dónde se va a reportar y los años que va a cumplir en Puerto Rico.

El Sr. Herrera reiteró en su testimonio que sólo cualifican los militares activos. Es decir, el militar que solicita la exención del pago de arbitrios tiene que estar trabajando con órdenes activas del *Army* y en estatus activo, trasladado a Puerto Rico desde el exterior.¹¹ El Sr. Herrera

⁹ TPO, págs. 35-39 y 242 (testimonio estipulado del señor **Angel Luis Clemente**, funcionario del Departamento de Hacienda encargado de los sistemas de información).

¹⁰ TPO, págs. 254-257, 278 y 286-287.

¹¹ TPO, págs. 286-284.

y otros dos compañeros, creaban las cartas de exención después de recibir al solicitante, requerirle la documentación correspondiente y verificar si cualificaba. La carta de exención incluye la información de la persona que solicita, la información del vehículo, la ley vigente en ese momento, la exención que le cubre y la firma del Director o del Subdirector de Rentas Internas y el seguro social de la persona o de la compañía, según sea el caso. El papel que se utilizaba era blanco, en la parte superior izquierda tenía el membrete del Departamento de Hacienda color anaranjado y la parte de abajo llevaba una frase.¹²

El Sr. Herrera afirmó que recordaba al Sr. Ayala Marrero porque lo había atendido para otras dos exenciones previas. El testigo lo identificó en sala y declaró que, según su mejor recuerdo, lo atendió en el 2004 para una *Lincoln Navigator* cuya exención se le aprobó, y en el 2005 para un BMW 330, para el cual también se le aprobó la exención del pago de arbitrios. Los expedientes de esas exenciones anteriores fueron admitidos en evidencia. Explicó que los documentos de exención que no tenían el logo, eran copias del original que sí lo tenía. De la exención se prepara sólo un original. Las demás son copias que no llevan el logo, porque se imprimen y no se le hacen copias. Al imprimirse, el papel no tiene el logo. El logo ya viene impreso cuando se manda a buscar, pero la copia no trae el logo. El testigo identificó el papel que se utiliza en Hacienda y el que se le presentó para la exención del BMW 550 de Ayala Marrero.¹³

En enero del 2008, el Sr. Herrera preparó un memorando relativo a una carta que recibió del Sr. Hernández, mediante el cual evidenció que se había sometido una carta que no correspondía al Departamento de Hacienda para solicitar una exención de arbitrios. En su escrito explicó el problema que había con la carta, una vez recopiló la información necesaria de los expedientes de la persona que estaba solicitando la exención. Preparó ese memorando para que el asunto fuera investigado. Explicó que mientras se investigaba el asunto, le indicó a Hernández que

¹² TPO, pág. 286.

¹³ TPO, págs. 287- 290.

no podía continuar trabajando con la declaración de arbitrios en ese caso, porque la carta tenía un sinnúmero de incongruencias con respecto a las que se preparan en el Departamento de Hacienda.¹⁴ *Id.* págs. 290-291.

También, el Sr. Herrera declaró que el membrete de la carta no correspondía al que se utiliza en el Departamento de Hacienda para preparar las cartas. A su vez, explicó que la sección del *Código de Rentas Internas* que se mencionaba en la misma ya no estaba vigente porque fue enmendada en el año 2006. La sección correcta para esa fecha y que se mencionaba en las cartas de entonces era la sección 2030b, que correspondía a las exenciones para militares. Por último, afirmó que las personas que aparecían firmando la carta eran Carmelo Méndez Dross, Subdirector, que ya se había retirado, y Etienne Durand, Director, quien también se había retirado. Ambos se habían retirado aproximadamente un año antes, allá para el 2006. El testigo explicó las diferencias entre una carta auténtica y la carta de exención presentada por el Sr. Ayala Marrero.¹⁵

Más adelante, el testigo afirmó que cuando examinó los expedientes de las exenciones previas del Sr. Ayala Marrero (de la LINCOLN y del BMW 330), se percató de que había una carta en el expediente del BMW 330 mediante la cual el Sr. Ayala Marrero solicitaba copia de la exención que se le otorgó para la compra de ese vehículo en el 2005. Esa carta tenía fecha del 17 de diciembre del 2007, **una semana antes** de la fecha de la carta en controversia. En dicha misiva, Ayala Marrero indicaba que **necesitaba esa copia para sus expedientes**. La carta iba dirigida, a la mano, a la Lcda. Franco. Le llamó la atención esa carta, pues **solicitaba copia de una exención otorgada dos años antes**. Para la fecha en que se emitió esa carta de la que Ayala Marrero solicitó copia, el Director era Etienne Durand Henríquez y el Subdirector era Carmelo Méndez Dross, quien aparece firmando esa exención del BMW 330 del 2006. Esa copia de la exención anterior estaba firmada por

¹⁴ TPO, págs. 290 –291.

¹⁵ TPO, págs. 291- 295.

Ayala Marrero como evidencia de que la había recibido. **El cuerpo de esa exención era esencialmente el mismo de la que presentó Ayala Marrero para el nuevo BMW:** la sección del *Código de Rentas Internas*, el nombre de los directores y la anotación al final del papel. Lo único distinto era el membrete.¹⁶

El Sr. Herrera recordó que cuando Ayala Marrero solicitó la exención del 2005, no cualificaba porque las órdenes de traslado no estaban vigentes. Así él se lo señaló. Sin embargo, su jefe, el señor Carmelo Méndez Dross (Sr. Méndez), emitió la exención para aquel BMW 330 del 2006. En cuanto al último vehículo adquirido por el Sr. Ayala Marrero (el BMW 550), **Herrera afirmó que no existía ningún tipo de evidencia de que se hubiese solicitado exención ante el Departamento de Hacienda para ese vehículo por parte del Sr. Ayala Marrero. No existe nada ni en los archivos ni en el sistema.** Indicó, además, que **para el 27 de diciembre del 2007 no había ninguna fémina trabajando** en la *Oficina de Exenciones*, **porque estaban de vacaciones. Para esa fecha no había ninguna facilidad de la Oficina de Exenciones en otros pisos del edificio, sólo en el segundo piso.** El testigo afirmó que el “por” que consta en la carta de exención del 2006 es la firma del Sr. Méndez. Explicó que cuando se entrega la carta de exención al solicitante, se le da el original y éste, a su vez, la entrega al *dealer*. El *dealer*, por su parte, lo refiere a la *Oficina de Vehículos de Motor* del Departamento de Hacienda con otros documentos requeridos, para que allí se le rebajen los impuestos o la fianza. Por tanto, esa carta de exención revierte o regresa al Departamento de Hacienda.¹⁷

Por otro lado, el Sr. Herrera explicó que para el año 2007 el *Código de Rentas Internas* no permitía que un militar que no viniera de traslado hiciera una compra local. Indicó que cuando terminó de redactar el informe, lo refirió a la *Oficina de Evasión de Impuestos* del Departamento

¹⁶ TPO, págs. 295-298.

¹⁷ TPO, págs. 298-303.

de Hacienda. Su informe tiene fecha del 29 de enero del 2008.¹⁸ El testigo manifestó, además, que **su conclusión en el informe fue a los efectos de que la carta de petición de copia de exención presentada por el Sr. Ayala Marrero tuvo como fin crear una carta de exención para someter al *dealer*, para que le fueran descontados los arbitrios del vehículo que interesaba adquirir (BMW 550).** Llegó a esa conclusión porque **nunca se solicitó una exención para ese vehículo.** Además, **la carta que se le presentó al *dealer* con la alegada exención no fue creada en el Departamento de Hacienda.** Por tanto, estimó que la carta se hizo para no pagar los impuestos aplicables. Posteriormente, a preguntas del tribunal, el testigo reiteró que las cartas de exención tenían que ser firmadas por el Director o el Subdirector, y aclaró que el sistema no tenía firmas electrónicas para los originales y que las cartas anteriores no se guardaban en la computadora.¹⁹

El Sr. Portalatín llamó al Sr. De La Cruz, Gerente General de *Autogermana* (Gerente) y le informó que había problemas con la carta de exención del pago de arbitrios para la compraventa del BMW 550. El Gerente le solicitó al Vendedor, Sr. Dávila, que se comunicara con el

¹⁸ TPO, págs. 304-312.

¹⁹ TPO, págs. 314-316 y 367. Además, en cuanto a la investigación realizada por la Sargento Daisy Valles de la Oficina de Recursos Humanos del Ejército de los Estados Unidos de América (U.S.Army) sobre la solicitud de exención de arbitrios relacionada al recurso ante nosotros, esta declaró lo siguiente:

Testificó que se encargaba de las transferencias de soldados y manejaba sus historiales desde que se enlistaban por primera vez hasta que salían. Como encargada de recursos humanos, tenía acceso a los récords de todos los soldados y a su historial militar. Son récords digitalizados para los que existen unas medidas de seguridad. Explicó que hay distintas categorías de soldados y que el que se conoce como **militar activo es aquel que tiene la función militar como su trabajo todo el día. Activo también puede ser un reservista cuando le llega una orden a los efectos de que se tiene que reportar. Una vez concluye con ese período, vuelve a estar inactivo porque no se tiene que reportar a la unidad.** TPO, págs. 212-218.

La sargento explicó que entregó la información del récord del Sr. Ayala Marrero a la agente Pizarro. Tales documentos fueron admitidos en evidencia. Comenzó el 15 de octubre del 2001 como *“Active Guard Reserve”*. Esa asignación duraba 3 años. En el 2005 re-enlistó por 6 años más. De ese modo, se comprometió con el *Army* hasta el 19 de diciembre del 2011. En ese momento, su estatus era *“Activo para Reserva”*. **Sin embargo, en el 2007 el Sr. Ayala Marrero solicitó ser relevado de su estatus activo.** Al hacer esa solicitud, si se la aceptaban, su estatus iba a cambiar a *“Inactive Ready Reserve”*. Esa solicitud del Sr. Ayala Marrero ocurrió el 16 de enero del 2007, y respondió a que había sido seleccionado para trabajar en el *US Customs and Border Service*. Tras la evaluación correspondiente, le dieron el relevo. Por tanto, su estatus **cambió a “inactivo” el 31 de agosto del 2007. Para el mes de diciembre del 2007, el estatus del Sr. Ayala Marrero seguía siendo “Inactive Reserve”. Su contrato seguía vigente hasta el 2011, pero su estatus era inactivo.** Por eso podía trabajar a tiempo completo en el *US Customs*. De los récords no surge que hubiera sido activado en los meses subsiguientes. TPO, págs. 218-239.

apelante. Acordaron que el vendedor se comunicaría con el Sr. Ayala Marrero porque había unas alfombras que debía recoger para el carro. Cuando el apelante se presentó a *Autogermana*, el Gerente le informó que el Departamento de Hacienda no aceptó la carta porque no era auténtica. El Sr. Ayala Marrero se sorprendió y les dijo que cómo era posible, si él había estado trabajando con eso. Además, les dijo que una gestora suya se iba a comunicar con ellos para ayudar con el trámite de la exención de arbitrios. El Gerente le informó al Sr. Ayala Marrero en ese momento que tenía que resolver, o que se verían en la necesidad de romper el negocio. Luego de varias conversaciones entre el apelante y el vendedor, acordaron inicialmente renegociar el precio del vehículo con los arbitrios incluidos, tanto los del BMW 550 como los del vehículo que dio en *trade in*. No obstante, el Sr. Ayala Marrero no aceptó porque los pagos serían muy altos.²⁰

El Gerente declaró en la vista en su fondo ante el TPI que, una vez se produjo la venta, **el Departamento de Hacienda le envió una carta cobrándole al dealer los arbitrios de ambos vehículos**, porque el vehículo anterior (BMW 330) tampoco había pagado arbitrios. Como ese vehículo se dio en *trade in*, cambió de dueño y por eso perdió la exención. Eran “veintipico mil dólares del 550 y seis mil [u] ocho mil del 330”. Cuando llegó esa carta, **Autogermana tuvo que pagar los arbitrios**. Eventualmente, decidieron romper el negocio, se le vendió el 330 nuevamente al Sr. Ayala Marrero y el *dealer* recuperó el 550. La devolución del 330 tardó un poco porque el banco no quería prestar la totalidad. Ello, toda vez que el carro estaba por encima del *blackbook* pues le estaban incluyendo los arbitrios que el apelante no pagó. Finalmente, le permitieron financiar con los arbitrios incluidos.²¹ Luego,

²⁰ TPO, págs. 78-79.

²¹ TPO, págs. 80-83. El financiamiento se logró más o menos para marzo del 2008, cuando el Sr. Ayala Marrero devolvió el BMW 550 y se le entregó el 330 que había dado en *trade in*. El Gerente detalló en su testimonio ante el TPI el proceso de negociación que tuvo lugar y los intentos dirigidos a financiar la nueva transacción. También declaró en el juicio que Ayala Marrero le dijo que trabajaba para el *US Army* en calidad de supervisor y que su ingreso anual era de \$117,600.00. Posteriormente, lo vio con un uniforme de la Aduana Federal, y Ayala Marrero le indicó que también trabajaba allí. *Id.* págs. 155-189.

cuando Autogermana recobró el BMW 550, tuvieron que asignarlo como *demo* para depreciar su valor, porque una vez el vehículo es usado no pueden venderlo como nuevo, y no tiene las tasas de interés de los carros nuevos. Por eso es un poco más difícil venderlo. **Se vieron en la obligación de hacerle una depreciación mensual**, hasta el momento en que llegara el valor de los libros al valor del mercado para poder venderlo.²²

El precio específico por el cual le vendieron originalmente el BMW del 2008 al Sr. Ayala Marrero fue \$65,575.00 sin arbitrios. Ante lo ocurrido con la carta, **el Departamento de Hacienda le cobró a Autogermana \$31,135.82 en concepto de arbitrios. De esa cantidad, \$18,414.44 correspondían al BMW 550 y \$12,721.38 al 330 del 2006.** El Sr. Ayala Marrero nunca pagó los arbitrios del BMW 550. En los documentos del *dealer* se hizo constar que el apelante indicó que trabajaba para el *Army*, con un ingreso anual de \$117,600.00. El Gerente, igual que los demás testigos, identificó en el juicio la carta falsa de exención que presentó el Sr. Ayala Marrero. En el conainterrogatorio, el Gerente especificó que posteriormente *Autogermana* incluyó los arbitrios que pagó en el precio del vehículo para el nuevo comprador del 550.²³

La agente Ana Camacho Olivero, Agente Especial Fiscal del Área de Delitos Contributivos del Departamento de Justicia (Agte. Camacho) encargada de investigar posibles violaciones criminales al *Código de Rentas Internas*, declaró que en marzo del 2008 le asignaron el caso del Sr. Ayala Marrero. Le fue referido por la licenciada Mónica Romero del *Negociado de Impuestos al Consumo*, quien le hizo llegar una carta de exención falsificada a nombre del Sr. Ayala Marrero para un vehículo BMW 550 del 2008, copia del contrato de compraventa del vehículo y el boleto de verificación del auto, entre otros documentos. Cuando recibió los documentos para investigar, la Agte. Camacho solicitó copia de las planillas del Sr. Ayala Marrero para los años 2003 al 2007. Las mismas

²² TPO, págs. 83-84.

²³ TPO, págs. 93-107 y 131.

fueron admitidas en evidencia. La agente indicó que las planillas en cuestión fueron radicadas conforme a los términos prescritos por ley, pero **reflejaban ingresos que no iban a la par con lo que se estaba reclamando en las mismas**. Por ejemplo, mencionó que en la planilla del 2004 el contribuyente informó ingresos de \$25,373.00, mientras estaba a cargo de 3 dependientes y pagaba intereses hipotecarios de \$16,059.00. El apelante indicó ser jefe de familia, un estatus contributivo que no es para personas casadas, a pesar de que surge del certificado de matrimonio que fue admitido en evidencia que estaba casado legalmente con la señora Jennifer Vega. Ese estatus de jefe de familia implicaba una exención mayor a la de persona casada que no vive con su cónyuge. Según esa planilla, el salario del Sr. Ayala Marrero provenía de su sueldo como militar.²⁴

Por otro lado, la planilla del 2005 reportaba un ingreso de \$19,128.00, mientras que los intereses hipotecarios eran de \$15,187.00 y reclamaba 4 dependientes. En el 2006 lo informado en la planilla era similar. En la del 2007 el Sr. Ayala Marrero se colocó nuevamente como jefe de familia y dejó el área de su ocupación en blanco. Informó que sus ingresos ascendían a \$51,236.00. Incluyó dos formularios W2: uno con un sueldo de \$21,954.00 del *Army* y el otro de \$27,849.00 del *Department of Homeland Security*. En esa planilla el apelante reclamó 5 dependientes e indicó que pagaba intereses hipotecarios de \$18,317.00 y que el principal de su préstamo hipotecario era de \$280,000.00.²⁵

La agente declaró que luego solicitó copia de los expedientes que tuviera el Sr. Ayala Marrero en el *Negociado de Impuestos al Consumo* que está adscrita la *Oficina de Exenciones*. Le entregaron 3 expedientes: uno de una exención de arbitrios que le fue otorgada en el año 2004, otra en el año 2005 y el expediente de la carta falsificada. El primer

²⁴ TPO, págs. 377-383.

²⁵ TPO, págs. 383-390.

expediente era sobre una *Lincoln Navigator*, el segundo sobre un BMW 330 y el tercero sobre el BMW 550.²⁶

Luego, la agente le solicitó al *Departamento de Recursos Humanos* del Departamento de Hacienda la fecha de jubilación del CPA Etienne Durand y del Sr. Carmelo Méndez Dross. Se admitió como evidencia la certificación que detalla las mencionadas fechas de jubilación. Explicó que **el Sr. Durand se jubiló en diciembre del 2006 y el Sr. Méndez en enero del 2007**. Posteriormente, la agente le solicitó a *Autogermana* los expedientes que obraran en sus archivos a nombre del Sr. Ayala Marrero. El concesionario le entregó 4 expedientes: 3 relacionados al BMW 330 del 2006 y uno relacionado al BMW 550 del 2008. Luego entrevistó al Gerente y al Vendedor, respectivamente. Después, la agente le solicitó información al *First Mission Support Command* del *Army*, con el fin de establecer el estatus militar del Sr. Ayala Marrero. Se le informó que el Sr. Ayala Marrero era un reservista **inactivo**. Éste había solicitado un relevo, que se le concedió el 31 de agosto del 2007. **No se le entregó ninguna orden indicativa de que hubiera sido trasladado o activado como militar**. El próximo paso fue solicitar al *Área de Tecnología de Información* del Departamento de Hacienda una certificación sobre el logo oficial de la página de *Internet*. Solicitó esa corroboración porque **la carta falsificada incluía un logo que parecía ser el de la página de Internet del Departamento de Hacienda**. La certificación sobre el logo fue admitida en evidencia.²⁷

La agente declaró en el juicio que, según su investigación, **para diciembre del 2007 los documentos de exención se imprimían en el papel timbrado con el logo del Departamento de Hacienda**. Indicó que **el logo de Hacienda que surge de la página de Internet no era el que se utilizaba para las cartas**. La agente identificó en sala al Sr. Ayala Marrero y narró la entrevista que le hizo en presencia de su abogada, tras las correspondientes advertencias de ley. El apelante le indicó que residió

²⁶ TPO, pág. 390.

²⁷ TPO, págs. 392-397.

en Puerto Rico del 2003 al 2007 y luego corrigió para señalar que fue desde el 2001 hasta el 2007. Le indicó que era casado y que contrajo nupcias el 17 de octubre del 2001, pero que se había separado hacía 3 años, desde el 2006. Sostuvo que estuvo en Irak desde febrero del 2005 hasta mayo del 2006. Además, aseveró que estuvo fuera de Puerto Rico en trabajo militar desde junio del 2004 hasta octubre del 2004.²⁸

El Sr. Ayala Marrero le confirmó a la Agte. Camacho los dependientes que tenía para los años 2003 al 2007 y afirmó que todos ellos vivían con él. Además, sostuvo que trabajaba como Inspector de Aduana Federal desde el 2007. También dijo que fue militar activo del 2003 al 2007, pero que el 31 de agosto del 2007 tuvo un “relevo de combate activo en zona de combate” aunque su contrato era hasta el 2011.²⁹ Además, el Sr. Ayala Marrero escribió de su puño y letra en la hoja de entrevista con la agente la frase “continúo con contrato”. El Sr. Ayala Marrero detalló los vehículos que había tenido, y mencionó la *Lincoln Navigator* del 2004 y el BMW del 2006. **Explicó que ambos fueron comprados con exención de arbitrios.** En cuanto al último **BMW en controversia, indicó que en diciembre del 2007 fue a la “oficina de arbitrios” en la Kennedy, entregó los documentos requeridos** (a saber, el contrato, la identificación y copia de la compraventa del vehículo nuevo) y **le otorgaron la exención. Sostuvo que recogió la carta el 27 de diciembre del 2007. Alegó que recogió la carta de exención en la recepción y que la entregó al *dealer*, pero que no tenía copia. Explicó que solicitó la exención para un BMW del 2008 y reiteró que entregó en Hacienda la documentación necesaria para ello.** Cuando la agente le presentó la carta del 17 de diciembre del 2007, mediante la cual solicitó copia de su exención anterior, el Sr. Ayala Marrero la reconoció y adujo que el Sr. Ayala Marrero de la *Oficina de Exenciones*, le indicó que necesitaba una declaración jurada para obtener copia de las cartas de exención. No obstante, afirmó que el Sr. Ayala

²⁸ TPO, págs. 397-411.

²⁹ TPO, págs. 411-413.

Marrero hizo una excepción con él y le entregó la carta de exención del BMW del 2006. Sostuvo que la solicitó para tener copia en sus récords.³⁰

Para especificar las gestiones que hizo dirigidas a adquirir el BMW del 2008, el Sr. Ayala Marrero afirmó que fue a *Autogermana* a cambiar el BMW del 2006 por el BMW del 2008. Indicó que en febrero del 2008 el *dealer* le informó que había problemas con la exención contributiva del BMW del 2008. Se lo notificó el vendedor, Sr. Dávila. Le indicaron que tenía que pagar los arbitrios de ambos carros: del BMW del 2006 y del BMW del 2008, por la cantidad aproximada de \$31,000.00, según le informó el Departamento de Hacienda al *dealer*. Conforme explicó el apelante, en ese momento él les dijo al vendedor y al gerente que no iba a pagar esa cantidad. Trataron de llegar a acuerdos, pero él se negó. Le dijo al *dealer* que, para evitar problemas en su trabajo, iba a cancelar la transacción. Se quedó con el BMW del 2006 y *Autogermana* se quedó con el BMW del 2008. **Reiteró que solicitó la exención en diciembre del 2007, que se presentó en la “Oficina de Arbitrios Generales”, que mostró identificación militar y órdenes de que todavía era militar.** Indicó que proveería copia del contrato que alegadamente le presentó a Hacienda. Al mostrársele la carta de exención durante el juicio, el Sr. Ayala Marrero indicó que la reconocía y **afirmó que esa fue la que le entregó a Hacienda. Dijo que no sabía el nombre de la persona a la que le entregó la documentación necesaria**, pero que fue una mujer en el piso 3 en la Kennedy.³¹

La agente también indicó que el Sr. Ayala Marrero afirmó durante la entrevista que no guardó copia ni ningún documento que evidenciara el acto de presentar una solicitud de exención contributiva para el BMW del 2008, y que tampoco tenía copia ponchada de dicha petición. El apelante reiteró que desconocía el nombre de la persona a la que supuestamente le entregó los documentos y a quien le presentó la solicitud de

³⁰ TPO, págs. 413-414.

³¹ TPO, pág. 415.

exoneración. Tampoco sabía quién había sido la persona que le entregó la carta de exención para el vehículo mencionado.³²

Además, la Agte. Camacho declaró que después de la entrevista al apelante y completada la investigación, preparó un informe de recomendación para el Departamento de Justicia. Dicho informe fue admitido en evidencia. En el mismo concluyó lo siguiente: que al 27 de diciembre del 2007, el estatus militar del Sr. Ayala Marrero era reservista inactivo, por lo que no tenía derecho a la exención de arbitrios que otorga la Sección 2030 (b) del *Código de Rentas Internas*. No se encontró evidencia de que el Sr. Ayala Marrero hubiera solicitado al *Área de Exenciones* del Departamento de Hacienda una exención de arbitrios para un BMW 550 del 2008, ni se encontró evidencia de que hubiera sometido alguna documentación al respecto. **Sí se encontró evidencia de que el 17 de diciembre del 2007 el Sr. Ayala Marrero solicitó al *Área de Exenciones* copia de la carta de exención que le fuera otorgada en junio del 2005 para un BMW 330 del 2006.** Dicha copia le fue entregada al Sr. Ayala Marrero ese mismo día, 17 de diciembre del 2007. Tampoco se encontró evidencia de que el *Negociado del Impuesto al Consumo* hubiera emitido una carta de exención a nombre del apelante para un BMW del 2008. Sí hay evidencia de que el 27 de diciembre del 2007, el Sr. Ayala Marrero presentó y entregó al Sr. Dávila del concesionario *Autogermana* una carta de exención de arbitrios para un BMW 550 del 2008. Toda la evidencia recopilada la llevó a concluir que, mediante la presentación y entrega de la carta falsificada, el Sr. Ayala Marrero intentó evadir o derrotar el pago de los arbitrios correspondientes al BMW 550 del 2008 que, según el boleto de verificación del vehículo, ascendían aproximadamente a \$21,000.00, intentando así defraudar el erario público. Concluido el testimonio directo, la agente identificó en sala al acusado, aquí apelante.³³

³² TPO, pág. 423.

³³ TPO, págs. 426-427.

El Ministerio Público presentó denuncias contra el Sr. Ayala Marrero, por los hechos antes reseñados en relación a la carta sobre solicitud de exención de arbitrios el 27 de diciembre del 2007, por infracciones a los Artículos 193 (tentativa de apropiación ilegal agravada), 210 (fraude) y 222 (falsificación de documentos) del Código Penal del 2004. Además, se le imputó una infracción a la entonces vigente Sección 6050 de la Ley Núm. 120-1994, conocida como el “*Código de Rentas Internas de 1994*” (evasión contributiva).

Tras los trámites de rigor, se celebró el juicio por tribunal de derecho. El Estado presentó como testigos de cargo a la agente Raquel Pizarro, al señor Arturo Portalatín Pérez, al agente Antonio Hernández Vázquez, al señor Enrique De la Cruz Marrero, al vendedor Javier Dávila, a la señora Daisy Valles, al señor Edwin Herrera Estepa, a la agente Ana Isabel Camacho Olivero y se estipuló el testimonio del señor Ángel Luis Clemente. La defensa no presentó prueba a su favor.

El TPI declaró culpable por los delitos imputados y emitió sentencias de reclusión contra el Sr. Ayala Marrero por 2 años y 6 meses, 1 año y 6 meses, 1 año y 6 meses, y 4 años a cumplirse de forma concurrente, es decir 4 años, a cumplirse 1 año en una institución penal y 3 años en restricción domiciliaria.

Inconforme, el apelante presentó el recuso que nos ocupa con los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder al apelante el beneficio de la duda razonable, ante la totalidad de la prueba desfilada por el Ministerio Público.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante de los cargos instruidos por haber habido total insuficiencia de prueba para sostener los mismos.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder valoraciones subjetivas y acomodaticias en su rol de aquilatar la prueba presentada, y al abusar de su discreción al ejecutar dicha gestión.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarle al apelante un juicio justo e imparcial y conforme al debido proceso de ley.

Con el beneficio de los alegatos de las partes y de la Transcripción de la Prueba Oral, resolvemos.

II

A. Estándar aplicable y nuestra facultad revisora

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase, *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R 746, 764 (1993); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R 780, 786 (2002).

Para implementar esa garantía fundamental, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que: “[e]n todo procedimiento criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110. Es decir, el mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(F). Por ello, todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985); *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 941 (1991); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787.

El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Véase, *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. Es el Estado el que tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. Y esa prueba es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de

preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974). **Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática.** La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, “producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos” en el caso. Véase *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 D.P.R. 3, 21-22 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, pág. 761; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

En síntesis, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión. Véase *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Ahora, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación.

El Tribunal Supremo ha decidido reiteradamente que los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que “...un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790.

Por otro lado, el inciso (D) de la Regla 110 de Evidencia, establece que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al juzgador “es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(D). Las determinaciones formuladas por el juzgador de los hechos sobre la credibilidad y la suficiencia de la prueba tienen todo el respeto y deferencia que ordinariamente los foros apelativos le extienden a las determinaciones de hechos. Esto es así porque el juzgador de los hechos, está en mejor

posición que los foros apelativos para adjudicar la credibilidad de los testigos. Además, “la adjudicación hecha por el juzgador de hechos se encuentra permeada por una presunción de regularidad y corrección y de que el veredicto se sostiene a base de la prueba desfilada”. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 874 (1996). Por ello, “...un tribunal apelativo no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba que se reduce a uno de credibilidad de testigos, en ausencia de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 446 (1990).

B. Delitos imputados

i. Artículo 193 del Código Penal del 2004; 33 L.P.R.A. 4821

Se trata del delito de apropiación ilegal agravada bajo lo dispuesto en el Código Penal del 2004, vigente al momento de los hechos. El Artículo 192 del Código Penal del 2004 dispone que el delito de apropiación ilegal es un delito menos grave que se comete cuando una persona “ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona”. 33 L.P.R.A. sec. 4820.

Por su parte, el Artículo 193 del Código Penal del 2004 tipifica el delito de apropiación ilegal agravada, el cual lee como sigue:

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en [el artículo 192 del código Penal del 2004], si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil dólares (\$1,000) o más. Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil dólares (\$1,000), pero mayor de quinientos dólares (\$ 500), incurrirá en delito grave de cuarto grado.

[...]. 33 L.P.R.A. sec. 4821.

El delito de apropiación ilegal requiere el elemento mental de la intención de apropiarse de los bienes para que se configure. D. Nevárez Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Inst. Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2010, pág. 256. La intención de apropiarse de los bienes puede inferirse de “las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta” del acusado.” Código Penal del 2004, Artículo 22; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 D.P.R. 699, 710 (2011).

Al analizar si se configuró el elemento subjetivo, se requiere lo siguiente:

[E]s necesario considerar “las circunstancias retrospectivas, es decir, circunstancias anteriores a la acción u omisión tipificada como delito que sean indicativas de una negligencia o intención de realizar el acto o la omisión delictiva”. (Énfasis suprimido.) Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, op. cit., pág. 193. Igualmente, es menester analizar las circunstancias concomitantes que “ocurren simultáneamente con la acción u omisión delictiva”. Íd. Por último, resulta ineludible auscultar “las circunstancias prospectivas, es decir, aquellas que ocurren posterior al acto u omisión sancionado pero que tienden a demostrar una determinada intención o negligencia”. (Énfasis suprimido.) *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra; Pueblo y. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340, 346 (1976).

ii. Artículo 222 del Código Penal del 2004; 33 L.P.R.A. 4850

El Artículo 222 del Código Penal del 2004, define el delito de falsificación de licencia, certificado y otra documentación como sigue:

Toda persona que con intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado. 33 L.P.R.A. sec. 4850.

En cuanto a la configuración de la comisión de este delito, se requiere la intención de defraudar por al menos alterar, pasar, poseer y circular, entre otras posibles alternativas de acción delictiva, como genuino cualquier documento que deba ser expedido por un funcionario gubernamental, a sabiendas de que es falso.

iii. Artículo 210 del Código Penal del 2004; 33 L.P.R.A. 4838

El Artículo 210 del Código Penal del 2004 define el delito de fraude como sigue:

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes

inmuebles o muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero. (Énfasis nuestro.) 33 L.P.R.A. sec. 4838.

El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

En cuanto a la configuración de la comisión de este delito, el elemento mental es la intención de defraudar o actuar “fraudulentamente”, según está tipificado en el código. Además, se refiere en ambos incisos a la protección de los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes muebles e inmuebles. Véase, D. Nevares, *op. cit.* pág. 286.

iv. Sección 6050 del Código de Rentas Internas

La Sección 6050 del Código de Rentas Internas define el delito de evasión contributiva como sigue:

(a) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código y,

(b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma, además de otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado. Código de Rentas Internas de 1994, Sec. 6050.

En cuanto a la configuración de la comisión de este delito, este requiere que una persona voluntariamente intente evadir una obligación contributiva.

III

El apelante señaló en el recurso ante nosotros que el TPI erró como sigue: (1) al no conceder al apelante el beneficio de la duda razonable, ante la totalidad de la prueba desfilada por el Ministerio Público; (2) al encontrar culpable al apelante de los cargos instruidos por haber habido total insuficiencia de prueba para sostener los mismos; (3) al conceder valoraciones subjetivas y acomodaticias en su rol de aquilatar la prueba presentada, y al abusar de su discreción al ejecutar dicha gestión; y (4) al negarle al apelante un juicio justo e imparcial y conforme

al debido proceso de ley. Por estar relacionados, vamos a discutir de forma conjunta los cuatro señalamientos.

En esencia, los señalamientos de errores se refieren a la apreciación de la prueba por el TPI y al derecho a un juicio justo e imparcial. La parte apelante insiste en que la prueba presentada por el Ministerio Público fue insuficiente para establecer los elementos de los delitos y que el foro de instancia descansó en inferencias y especulaciones. También sostiene el apelante que como el Estado no recibió los arbitrios que no fueron pagados en la transacción de compraventa del BMW 550, nunca fue titular de esos fondos públicos. En otras palabras, afirma el apelante que no hubo la transferencia de patrimonios al Estado para probar la tentativa de apropiación ilegal agravada porque al no haberse pagado no llegaron a ser del Estado para entonces ser apropiados.

Luego de examinar detenidamente la transcripción de la prueba oral estamos convencidos de que los hechos probados más allá de duda razonable fueron que el Sr. Ayala Marrero realizó los siguientes actos en los trámites de compra del vehículo BMW 550 como sigue: (1) con la intención de defraudar, falsificó y presentó como genuina una carta de exención de arbitrios que debía ser expedida por un funcionario del Departamento de Hacienda, a sabiendas de que era falsa, por lo que cometió el delito tipificado en el Artículo 222 del *Código Penal*; (2) utilizando esa carta falsificada, realizó actos inequívocamente dirigidos a apropiarse sin violencia ni intimidación de fondos públicos por la cantidad de \$21,177.14, pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que se consumara el acto por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que cometió el delito tipificado en el Artículo 193 del *Código Penal* en su modalidad de tentativa; (3) a sabiendas y de forma fraudulenta, realizó actos dirigidos a privar y/o afectar los intereses patrimoniales del Departamento de Hacienda sobre \$21,177.14, en perjuicio del Estado y de *Autogermana* BMW, utilizando la carta falsificada, por lo que cometió

el delito tipificado en el Artículo 210 del *Código Penal*; y (4) al presentar la carta fraudulenta, a sabiendas y voluntariamente, intentó evadir el pago de arbitrios al Gobierno de Puerto Rico, por lo que cometió el delito tipificado en la Sección 6050 del *Código de Rentas Internas*.

Está claro que el Sr. Ayala Marrero estaba interesado en adquirir un BMW 550 del 2008 sin que se incluyera, además del precio, el pago de los arbitrios impuestos por el Departamento de Hacienda. Surge de la transcripción de la prueba que le preguntó al Sr. Dávila de Autogermana que si con una carta de exención que él consiguiera podían proceder, y este le contestó que no había problema y comenzó a enseñarle los autos con los arbitrios ya reducidos.³⁴ Luego, el apelante llamó por teléfono al Sr. Dávila para preguntarle si todavía tenía disponible el BMW 550 y el vendedor le contestó que sí, por lo que el apelante le preguntó sobre la información que necesitaba para solicitar la exención. El Sr. Dávila le dijo que necesitaba el número de serie del vehículo y durante dicha conversación le informó al Sr. Ayala Marrero los diecisiete (17) dígitos del número de serie del BMW 550 que interesaba comprar.

El 27 de diciembre del 2007, **fecha en la cual el apelante no era un militar activo desde el 31 de agosto del 2007**,³⁵ el Sr. Ayala Marrero llegó a *Autogermana* y le entregó al Sr. Dávila la carta de exención falsificada. También surge de la transcripción que se probó, que esa carta de exención no fue emitida por el Departamento de Hacienda, sino que se trataba de una carta falsificada, con el nombre de funcionarios que ya no trabajaban en el Departamento, con un logo que fue obtenido de la página de *Internet* de la agencia y con la referencia a una disposición de ley que ya no estaba vigente. Resolvemos que la prueba presentada demostró más allá de duda razonable que el apelante actuó a sabiendas de la falsedad del documento y que con sus actos cometió los delitos imputados.

³⁴ TPO, págs. 147-150.

³⁵ TPO, págs. 411-413.

El criterio de prueba es que el Estado presente prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. Es decir, la prueba que “produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*. El concepto de duda razonable no requiere **que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática**, ni se refiere a especulaciones del juzgador. Se trata una duda fundada, es decir, “producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos” en el caso. Véase *Pueblo v. Cruz Granados, supra; Pueblo v. Bigio Pastrana, supra; Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

Luego de “un análisis integral de la prueba”³⁶ presentada ante el TPI, según surge de la transcripción sometida ante nosotros, somos del criterio que se probaron los delitos imputados al apelante más allá de toda duda razonable. Los señalamientos del apelante no encuentran apoyo alguno en la prueba presentada y admitida en el juicio. La sentencia apelada merece nuestra deferencia, pues la parte apelante no demostró que el foro sentenciador haya incurrido en error, pasión, prejuicio ni parcialidad. Resolvemos que no se cometieron los errores señalados y que procede confirmar la sentencia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 790